

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4298.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 370.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Cumpliendo con lo acordado por el tribunal de cuentas del Reino, he dispuesto que se inserte en este Boletín oficial y en los dos inmediatos siguientes el emplazamiento á D. Manuel Diaz de Rivera Administrador de Rentas Estancadas que fué de Iviza ó sus herederos. Palma 24 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Tribunal de cuentas del Reino.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la seccion 3.ª, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez, á D. Manuel Diaz de Rivera administrador de rentas estancadas que fué del partido de Iviza, ó sus herederos, á fin de que dentro del preciso término de 30 dias que se le señalan, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta secretaría general, á recoger y contestar el pliego de reparos que ha producido el exámen de las cuentas de la renta de tabacos correspondientes á la época desde 1.º de julio de 1822 á fin de marzo de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 21 de mayo de 1860.

Núm. 371.

Seccion de Hacienda.—Cumpliendo con lo acordado por el Tribunal de cuentas del reino, he dispuesto que se inserte en este Boletín oficial y en los dos inmediatos siguientes el emplazamiento á D. Vicente Planells Administrador de rentas estancadas que fué de Iviza ó sus herederos.

Palma 24 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Tribunal de cuentas del Reino.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la seccion 3.ª de este tribunal se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Vicente Planells Administrador de rentas estancadas que fué de Iviza (ó sus herederos) á fin de que dentro del preciso término de 30 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presente por sí ó por medio de encargado en esta secretaría general á satisfacer los reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de la renta de tabacos del año 1824, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 16 de mayo de 1860.

Núm. 372.

Establecimientos penales.—Habiendo desertado de la plaza de Tetuan el confinado cuyo nombre y señas se espresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia de esta provincia, averigüen su paradero y caso de ser habido procedan á su captura, remitiéndolo con toda seguridad á mi disposición. Palma 25 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Señas.—Juan Mir Martorell hijo de Francisco y de María natural de Mahon, edad 27 años, pelo y cejas castaño claro, ojos azulados, nariz afilada, cara larga, barba poblada, color sano, estatura 5 pies 1 pulgada.

Núm. 373.

Seccion de Fomento.—Policía de Carreteras.—Habiéndome consultado el Alcalde de Alaró si los carros de comodidad

están ó no obligados á llevar la tablilla con número, en atencion á lo prescrito en la disposicion 1.ª de circular de este Gobierno fecha 22 de diciembre del año próximo pasado, he resuelto que los indicados carros deben tener tablillas como todos los demas, espresando en ella su número y pueblo á que corresponde. Y para que todos los Alcaldes de la provincia se atengan á esta disposicion se inserta en este periódico para su debido cumplimiento.—Palma 26 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 374.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—El Esmo. Sr. Ministro de Fomento comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

Su *Majestad la Reina (Q. D. G.)* se ha dignado expedir con fecha 29 de abril próximo pasado el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquiera empresa de interes público ó privado que tenga por objeto:

- 1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.
- 2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferras nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.
- 3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutaban las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interes privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno espediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y en los de las que, aguas abajo, atraviere el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuese afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion y flote.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubieren solicitado el aprovechamiento:

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad; las que se hiciesen á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánon, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiese impuesto á las tierras regables; quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte escedente el caudal necesario despues de cubierto con esceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion

se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno, y previa indemnizacion, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducirles á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias segun los casos. Por punto general servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno Supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes, y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público ántes de la derivacion de aquellos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interes general, las concesiones que se hagan para objetos de interes privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesion se espresará por hectáreas la estension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora, ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuese posible fijar este caudal, ó no se hubiese espresado en la concesion se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo deberá acreditarse previamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á ménos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la espropiacion forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin

embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiese de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se considerarán caducadas sin necesidad de declaracion esplicita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero, siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son del dominio público, asi como las aguas que por ellos discurren. Se entienden por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes, ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos, á la distancia de cuatro metros, para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios espresados en cualquier punto en que estos se hallen establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten esclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fuesen perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin espreso consentimiento del dueño, ó sin que preceda la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constase ó estuviese prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se re-

putará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniese.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiese de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse en la salud pública.

Art. 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto se observará lo dispuesto en la Instruccion general de Obras públicas de 10 de octubre de 1845, y Reales órdenes de 14 de marzo de 1846, 13 de febrero de 1854 y 20 de abril de 1855.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 7 de mayo de 1860.—Corvera.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Palma 24 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 373.

Seccion de Hacienda.—Cumpliendo con lo que me ha prevenido el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en comunicacion de 15 del actual; he dispuesto que se publique en este periódico el pliego de condiciones para subastar los botes de lata para el envase del tabaco picado en las fábricas del reino y que ha de tener efecto el dia 30 del mes de junio próximo. Dichas condiciones se hallan tambien impresas en la Gaceta de Madrid del dia 15 de este mes, núm. 136, y se advierte para noticia de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, Palma 23 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años y cuatro meses, que empezarán á contarse desde el 1.º de setiembre de 1860, los botes de hoja de lata que pida esta

Direccion general al que resulte contratista, con destino á los tabacos picados de la misma clase.

1.ª Los botes que se subastan han de ser precisamente de hoja de lata dulce emplomada, mate, de buena calidad y de forma elíptica con tapa de encaje, exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en la espresada Direccion. El grueso de la plancha de dos puntos precisamente, y su cabida de libra unos, de media otros, y de cuarteron los demas. Los que no tengan capacidad para contener esta cantidad de tabaco segun los pedidos, ó que los fondos, tapas, encajes de estas y las hojas que proyectan la circunferencia y altura consten de mas de una pieza no serán admitidos.

2.ª En cuanto el contrato reciba la aprobacion de S. M., la Direccion de Estancadas hará al que resulte abastecedor de los efectos comprendidos en esta subasta los pedidos correspondientes, y el contratista tendrá la obligacion de satisfacerlos cuando mas á los 30 dias, contados desde la fecha en que se le hagan, sin oponerse á que el anterior entregue los que adeude á la terminacion de su contrato.

3.ª El que resulte contratista mantendrá un depósito en cada una de las ocho principales Fábricas de tabacos de 1.000 botes de libra, 2.000 de media y 4.000 de cuarteron. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesion del servicio, ademas de los pedidos ordinarios que se le hagan.

4.ª Si el que resulte contratista no satisface el repuesto y los pedidos ordinarios en los plazos designados por las condiciones 2.ª y 3.ª, la Direccion dispondrá á costa del mismo contratista la construccion de los botes que constituyan el débito, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la respectiva cuenta, sin derecho á reclamacion de ninguna especie, aun cuando el gasto hecho por este concepto esceda del tipo á que hayan quedado subastados dichos efectos.

5.ª El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador é inspectores de labores donde hayan de recibirse, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admision de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato.

6.ª El contratista entregará dentro de los ocho dias posteriores al reconocimiento igual número de botes útiles que los que le fueren devueltos por inadmisibles en aquel acto; y en el caso de que falte á esta obligacion ó en el de que resulten nuevamente defectuosos, la Direccion hará uso de la facultad que se reserva por la condicion 4.ª, mandándoles construir por cuenta del contratista, que asimismo abonará su importe, sea cual fuere.

7.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta el recibo de los botes en las Fábricas respectivas cualquiera que sea su clase comprendiéndose entre ellos los derechos y arbitrios establecidos ó que en el trascurso del contrato se establezcan, y los de transporte de una á otra Fábrica cuando por faltar al exacto cumplimiento de los pedidos sea necesario apelar á este recurso; siendo responsable tambien de los riesgos marítimos y terrestres, sin que le sirvan de excusa para retardar el cumplimiento de los pedidos.

8.ª Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar

así, cuyo acto se entenderá consumado en el momento que tengan dos pedidos pendientes y sin constituir el repuesto, se continuará por su cuenta y se subastará nuevamente, siendo responsable de todos los gastos y de la diferencia de precio en que se remate el suministro de los botes por todo el tiempo que falte para concluir el actual contrato y el que se celebre por virtud del abandono.

9.ª Si los botes que se adquieran por cuenta del contratista salen á mas bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar el abono de la diferencia. Si en la subasta subsiguiente al abandono del servicio ocurre la misma circunstancia, el beneficio será para la Hacienda.

10. El contratista en ningun tiempo tendrá derecho para pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion ni auxilios, ni próroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde; y solamente podrá gestionar ante esta Direccion el pago de la cantidad que importen los botes recibidos en las Fábricas con el interes anual de 6 por 100 cuando hayan trascurrido dos meses sin haberse satisfecho, contados desde los 30 dias siguientes á la entrega de los mismos, siendo circunstancia precisa para adquirir esta aptitud la de tener cumplidas al hacer dicha reclamacion todas las obligaciones que contrae por virtud de este contrato.

11. El contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con la cantidad de 40.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto, que ingresará en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de serle comunicada la adjudicacion. Esto, y todos sus bienes, derechos y acciones habidos y por haber á la celebracion del contrato, responderán en todo tiempo de la puntual observancia de las obligaciones que contrae con arreglo y por los medios que establece la instruccion de Contabilidad de 25 de enero de 1850 y la de 15 de setiembre de 1852. El referido depósito no podrá ser retirado sin previo aviso que á la espresada oficina pasará la Direccion de Estancadas, y esta no acordará la devolucion del mismo al interesado, hasta que se justifique que el contratista no tiene contra sí responsabilidad de ninguna especie.

12. La Hacienda pagará al contratista en las respectivas fábricas el importe de los botes que estas le admitan para satisfacer pedidos ordinarios dentro de los 30 dias siguientes al en que le sean recibidos. El importe de los que constituya en depósito, segun la condicion 3.ª, le será asimismo satisfecho á los 30 dias siguientes á la conclusion del contrato, siempre que el contratista quiera hacer uso de ellos para satisfacer los últimos pedidos; pero si esto no le conviniera, los retirará entónces prévia órden que la Direccion comunicará á las fábricas.

13. El que resulte contratista construirá y entregará en esta Direccion al dia siguiente de serle comunicada la adjudicacion del remate ocho cajas conteniendo cada una un bote de cada clase de los que se subastan, contruidos con estricta sujecion á los modelos citados en la condicion 1.ª, que son exactamente iguales á los que están en circulacion, para remitirlas á las respectivas fábricas con el objeto de que sirvan de comprobante á las entregas que verifique el contratista.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conforme con las disposiciones administra-

tivas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

15. El contratista otorgará oportunamente la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo, y en ella se consignará la renuncia espresa de todo fuero ó derecho particular, incluso el de extranjería, quedando sujeto si no lo hace á la responsabilidad marcada para este caso en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Formalidades para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas estancadas el dia 30 de Junio de 1860, despues de haberse publicado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª En dicho dia, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, estendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se espresará el nombre rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos irá unida certificacion espresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10,000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado, y los recibos que justifiquen contribuyen desde un año ántes al Estado por contribucion territorial ó industrial. A los autores de las proposiciones que queden sin admitir se les devolverán en el acto las cartas de pago del depósito que se previene para licitar.

3.ª No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposicion á nombre de otra persona ó de alguna razon social acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les autorice.

4.ª Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el órden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, para optar por la proposicion mas ventajosa con relacion á los tipos que se establezcan para licitar, y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.ª Los tipos de precio á la baja que han de servir para esta subasta constarán en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de cerrado el acto de admision de proposiciones y de haber dado lectura de todas ellas.

6.ª Para estimar la proposicion mas beneficiosa de las que se presenten en el acto de la subasta se tomará de las mismas el precio de una lata de libra, 10 de

media y 20 de cuarteron, y aquella que con arreglo á estos tipos ofrezca el precio comun mas económico para la Hacienda, con relacion á los del pliego cerrado, será elegida para solicitar del Gobierno de S. M. la adjudicacion del remate á favor de su autor.

Madrid 11 de abril de 1860. — José Genér.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de _____ y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno núm. _____ fecha _____ y en el *Boletín* de la provincia núm. _____ fecha _____ y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro los de botes de hoja de lata que pida la Direccion de Estancadas desde 1.º de setiembre del año actual hasta fin de diciembre de 1862 con destino al tabaco picado de esta clase, se compromete á entregar cada bote de libra, bajo las condiciones espresadas, al precio de _____ (por letra en rs. cénts.); el de media, en la misma forma, al precio de _____ (por letra en reales céntimos), y el de cuarteron al de _____ (por letra en reales cénts.)

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 376.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.—Seccion 3.ª

Orden general del 24 de mayo de 1860 en Palma.

El Esmo. Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra, con fecha 8 del actual, traslada al Esmo. Sr. Capitan general de estas islas, la Real órden siguiente:

«Esmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de abril último al Capitan General de la isla de Cuba lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de noviembre último promovida por D. Pedro Porta y Balsa subteniente del batallon cazadores de Isabel 2.ª del ejército de esa isla, en solicitud de que se le continúe abonando la pension de 30 reales mensuales que con la cruz de San Fernando de primera clase le fué otorgada perteneciendo á la clase de sargentos por los méritos que contrajo durante los hechos de armas que tuvieron lugar en esta corte en los dias 14, 15 y 16 de julio de 1856. Enterada S. M. y teniendo presente lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de febrero, 15 de setiembre y 31 de diciembre del año próximo pasado, relativas á D. José Iglesias y Lopez, D. José Alonso Fernandez y D. Fernando Alvarez y Regules que solicitaron igual gracia que el recurrente; se ha servido resolver de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 19 del actual, que el subteniente Porta y Balsa no tiene derecho al abono que solicita de 30 reales mensuales con que estaba pensionado, y en cuyo goce cesó por su ascenso á subteniente; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que no se dé curso á las instancias de igual naturaleza que se promue-

van. De Real órden comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los individuos que puedan hallarse en el caso espresado.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 377.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 25 de mayo de 1860, en Palma.

El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 19 del actual, dice de Real órden al Esmo. Sr. Capitan general de estas islas lo siguiente:

Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que á los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, se les espida desde luego pasaporte y no licencia absoluta para el punto que lo soliciten y en que deseen fijar su residencia; que se les suministren desde donde quiera que emprendan su marcha los recursos que se consideren necesarios para que puedan verificarla, y que en los pueblos en que se establezcan disfruten por completo su haber y pan hasta que se resuelva lo conveniente sobre su futura suerte. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su debido cumplimiento.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 378.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 26 de mayo de 1860, en Palma.

Por Real órden de 1.º del actual S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que en atencion á haber desaparecido el dia 11 del mes próximo pasado de la plaza de San Sebastian, el oficial 1.º de Administracion militar D. Manuel Romero y Cote, sea baja definitivamente en el Ejército, siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion llegue á conocimiento de las autoridades civiles y militares, para que no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

Lo que de órden del E. S. Capitan general se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda.—El Comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 379.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

Hallándose vacante el estanco tercero del pueblo de Andraitx, esta oficina ha acordado anunciarlo al público para que las personas que se crean con los requisitos necesarios para su desempeño, entreguen sus solicitudes documentadas en la misma durante el término de ocho días, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia que conforme con la Real orden de 9 de julio del año próximo pasado serán preferidos en la terna que debe formarse en primer lugar, los cesantes jubilados y retirados que disfruten haberes pasivos; en segundo los inutilizados en el acto de servicio hayan ó no pertenecido al ejército; en tercero los que hayan prestado servicios en el ejército ú otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos; en cuarto las madres, viudas é hijas de los individuos del ejército y armada, de la Guardia civil y resguardos, muertos en actos del servicio; en quinto las viudas de los estanqueros, y por último las viudas ó hijos de militares ó empleados que disfruten viudedad ó pension, añadiéndose á estas circunstancias la indispensable de que todos han de contar con fondos para satisfacer al contado los efectos que la Hacienda les entregue para surtido de su respectivo estanco. Palma 23 de mayo de 1860.—Luis Gil.

Núm. 380.

Debiendo proveerse la vacante de un estanco en la villa de María por renuncia del que lo desempeñaba, esta oficina ha acordado anunciarlo al público á fin de que las personas que se crean con los requisitos necesarios para optar á ella, entreguen sus solicitudes documentadas en la misma durante el término de ocho días, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia que conforme con la Real orden de 9 de julio del año próximo pasado serán preferidos en la terna que debe formarse en primer lugar, los cesantes jubilados y retirados que disfruten haberes pasivos; en segundo los inutilizados en el acto de servicio hayan ó no pertenecido al ejército; en tercero los que hayan prestado servicios en el ejército ú otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos; en cuarto las madres, viudas é hijas de los individuos del ejército y armada, de la Guardia civil y resguardos, muertos en actos del servicio; en quinto las viudas de los estanqueros, y por último las viudas ó hijos de militares ó empleados que disfruten viudedad ó pension, añadiéndose á estas circunstancias la indispensable de que todos han de contar con fondos para satisfacer al contado los efectos que la Hacienda les entregue para surtido de su respectivo estanco. Palma 23 de mayo de 1860.—Luis Gil.

Núm. 381.

JUNTA ECONOMICA DE LA PLAZA
de Mahon.

No habiendo tenido efecto la venta en pública subasta de 8 quintales 27 libras de laton en guarniciones de fusil y piezas

sueltas é inútiles, 49 quintales 36 libras de hierro viejo en cañones de fusil, bayonetas y demas piezas sueltas igualmente inútiles; se anuncia al público otra subasta, para que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, que tendrá lugar el 21 de junio próximo á las once de su mañana, ante dicha corporacion, puedan enterarse del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el licitador, el que estará de manifiesto en la Sala de Armas de este Parque, sita en el cuartel de la Esplanada de esta ciudad, desde el dia de la fecha de diez á doce de la mañana. Mahon 19 de mayo de 1860.—El Capitan teniente secretario—Pablo Carreras.—V.º B.º—El Capitan comandante actual—Enrique Truyols.

Núm. 382.

Don Guillermo Miró y Ferragut Prior del tribunal de Comercio de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

En la junta de acreedores de la quiebra de don Pablo Crespi celebrada en el dia de ayer, fué presentada por el quebrado y aprobada por mayoría absoluta la proposicion de convenio que sigue:

«Que ofrece pagar á sus acreedores de este modo: el diez por ciento luego de aprobado por el Tribunal de Comercio y pasado en autoridad de cosa juzgada el convenio que propone, y los noventa por ciento restantes en diez años, nombrándose dos acreedores para intervenir en sus operaciones.»

Y conforme con lo prevenido en el artículo 199 de la ley de enjuiciamiento, se convoca por el presente edicto, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y demas periódicos de la capital, á todos los que teniendo derecho para oponerse á la aprobacion del indicado convenio, se presenten á deducirlo ante este Tribunal dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel; con apercibimiento de que, transcurridos estos sin haberse presentado oposicion legal, se acordará su aprobacion procediendo esta de derecho. Dado en la ciudad de Palma á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos sesenta.—Guillermo Miró y Ferragut.—Por su mandado,—Pedro José Bonet escribano secretario.

Núm. 383.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho por censo fideicomiso, alodio, ó por cualquier otro, á los bienes quedados por fallecimiento de don Francisco Prats, para que se presenten á ejercitarlo, ante el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la plaza de Cádiz dentro el término de 30 dias contados desde el dia que se publique en la Gaceta de Madrid, apercibidos que de no concurrir su recurrencia les parará el perjuicio que proceda en derecho; pues así lo tengo mandado

á consecuencia de cierto exorto recibido del Juzgado del distrito de Santa Cruz de Cádiz con auto de este dia, respecto de que dicho don Francisco Prats, era natural de esta ciudad. Dado en Palma á 21 de mayo de 1860.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Pedro Antonio Tomas.

Núm. 384.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia de Palma Mallorca distrito de la Catedral.
Por el presente tercer pregon y edicto,

cito llamo y emplazo á Joaquin Rivas para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este juzgado á rendir la oportuna declaracion ó dé noticias de su paradero para obtenerlo por los medios conducentes. Que así lo tengo mandado en la sumaria que estoy instruyendo por denuncia de D.ª Josefa Bonnin. Dado en Palma de Mallorca y Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral á diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta.—Gregorio Romea.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de mayo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Centeno	Id.				Id.		
Cebada	Id.	3	6		Id.	33	
Garbanzos	Id.	7	4		arroba.	15	66
Arroz.	arroba.	1	14	6	Id.	26	28
Aceite	cuartan.	1	3		Id.	66	
Vino del pais.	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente.	Id.	3			Id.	23	66
Vaca	libra.		8		libra.	1	7
Carnero.	Id.		7		Id.	1	83
Tocino	Id.				Id.		
Trigo candeal	cuartera.	7	4		fanega.	72	
Habas	Id.				Id.		
Habichuelas	Id.	10	4		Id.	102	
Guijas	Id.				Id.		
Leña	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon	Id.	4	4		Id.	17	18
Queso	Id.	15	15		Id.	220	
Lana	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo	arroba.				arroba.		
Id. de cebada	Id.				Id.		

Mahon 16 de mayo d 1860.—El alcalde,—Juan José Sancho.

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del corriente mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	6			fanega.	60	
Cebada	id.	3	6		id.	33	
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.	9			id.	90	
Arroz	arroba.	1	16		arroba.	24	
Aceite	cuartan.	1	13	9	id.	67	50
Vino	cuartin.	3			id.	23	70
Aguardiente	id.	8			id.	66	37
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		12		id.	8	
Tocino	id.		15		id.	10	
Trigo candeal	cuartera.						
Habas	id.						
Habichuelas	id.	10	40				
Guijas	id.						
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.		18				
Algarrobas	id.	1	4				
Paja de trigo	id.						
Id. de cebada	id.						

Iviza 16 de mayo 1860.—El Alcalde—Juan Torres.